



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 18 / 2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 9 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por G.M.R.C.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 717/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ante la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada alega que el día 6 de febrero de 2010, sobre las 10:15 horas y cuando transitaba por la calle Salamanca, (...), donde se halla el centro de atención de drogodependientes, la acera estaba completamente ocupada por personas que querían acceder al mismo para obtener su dosis de

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

metadona, por lo que tuvo que emplear el bordillo de la acera, sufriendo una caída, pues lo hizo con la creencia de que su filo era recto y no curvo.

Esta caída le causó la fractura del húmero derecho, reclamando una indemnización comprensiva de los días que permaneció de baja impeditiva y las secuelas y los gastos médicos y farmacológicos que afrontó.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución a efectuar son aplicables tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es de aplicación la normativa reguladora del servicio concernido, específicamente en relación con lo previsto en el art. 54 LRBR.

II

1. El procedimiento se inició el 12 de febrero de 2010 con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación procedural de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, especialmente en su fase instructora.

El 18 de octubre de 2011 se emitió un primer informe-Propuesta de Resolución y el 11 de noviembre de 2011 el definitivo, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, si bien procede resolver expresamente al existir obligación legal de hacerlo (arts. 42.1 y 43.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, pues el hecho lesivo se debe exclusivamente a la falta de atención de la propia afectada al deambular por la acera.

2. El hecho lesivo, en su consistencia y efectos, está acreditado, asumiéndolo la Administración correctamente, mediante las declaraciones de testigos que lo presenciaron, pero, como sostiene la Administración en el informe del Servicio,

confirmándolo el material fotográfico aportado, lo cierto es que la acera de referencia por la que circulaba la interesada estaba en adecuadas condiciones de uso, en particular su bordillo, sin presentar deficiencias o tener siquiera defectos de construcción.

Por lo tanto, puede considerarse inexistente el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la caída de la interesada, no debiéndose el daño de ella derivado de actuación u omisión de la Administración en su prestación pues, en las circunstancias del caso, la caída se debe a la conducta de la propia afectada al decidir voluntariamente caminar por la acera en el lugar de los hechos y asumir el riesgo de hacerlo por el bordillo y, además, sin prestar la debida atención.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

Es procedente la plena desestimación de la reclamación por las razones expuestas.